



Gobierno Regional de Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 057 -2020-GRJ/GGR

Huancayo, 29 FEB. 2020

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Reporte N° 51-2020-GRJ/ORAJ de fecha 24 de febrero del 2020, Informe Legal N° 107-2020-GRJ/ORAJ de fecha 24 de febrero del 2020, Memorando N° 289-2020-GRJ/GGR de fecha 18 de febrero del 2020, Reporte N° 29-2020-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 17 de febrero del 2020, Escrito con número de Expediente N° 02773230, de fecha 12 de febrero del 2020 presentado por Juan Isaias Samanez Bilbao, Oficio N° 0141-2017-LLTP/NPHYO de fecha 14 de diciembre del 2017, Carta N° 33-2020-GRJ/GGR de fecha 23 de enero del 2020, Memorando N° 108-2019-GRJ/GGR de fecha 20 de enero del 2019, Memorando N° 0109-2019-GRJ/GGR de fecha 20 de enero del 2019, Memorando N° 1275-2019-GRJ/SG de fecha 16 de diciembre del 2019, Resolución Gerencial General Regional N° 287-2019-GRJ/GGR de fecha 13 de diciembre del 2019, Carta N° 68-2019-GRJ-GGR de fecha 19 de noviembre del 2019, Informe de Órgano Instructor N° 06-2019-GRJ-ORAF/ORH de fecha 14 de noviembre del 2019, Resolución Sub Directoral Administrativa N° 385-2019-GRJ/ORAF/ORH de fecha 20 de setiembre del 2019, Informe de Precalificación N° 038-2019-GRJ-ORAF/ORAF/ORH/STPAD de fecha 19 de setiembre del 2019, Oficio N° 1147-2019-GRJ/GRDE/DREM/DR de fecha 13 de agosto del 2019, y demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficacia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante escrito de fecha 12 de febrero del 2020, el recurrente formula recurso de reconsideración, la nulidad del acto administrativo de mero trámite, esto es del acto de Notificación de la Resolución Gerencial General N° 287-2019-GRJ-SG de fecha 13 de diciembre del 2019, así como del contenido de la Carta N° 33-2020-GRJ/GGR, de fecha 23 de enero del 2020, a efectos de que declarando fundado, se disponga notificarse al recurrente con arreglo a Ley, por los fundamentos que expone:

- El recurrente si bien hace algún tiempo tuvo como domicilio el Jr. Bolognesi N° 1998 - El Tambo, pues conforme se persuade de la Escritura Pública de Separación Convencional y Divorcio Ulterior que adjunta, desde el año 2016 tiene como domicilio el Jr. Abancay N° 383 Dpto. 203 Huancayo; situación que evidencia que jamás pudo tomar conocimiento de la resolución materia de notificación y por lo

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	4082996
EXP. N°	2510712





Gobierno Regional de Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

mismo. Esta (la notificación) no habría cumplido su finalidad, esto es tomar conocimiento de la resolución materia de notificación y, por ende, se encontraba impedido de ejercer cualquier medio de defensa contra la misma;

- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, debe tomarse en cuenta que tampoco se habría cumplido la formalidad exigida en el artículo 21° Inciso 4 de la Ley 27444, pues este cuerpo legal exige la formalidad de que: *la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentra en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado;*

Pues en ningún extremo de este capítulo de la norma que regula el régimen de notificaciones a los administrados, faculta la posibilidad de dejarlo debajo de la puerta conforme se aprecia de la constancia de notificación que copia se le adjunta a la Carta N° 33-2020-GRJ/GGR, acto viciado que se encuentra enmarcado dentro lo previsto en el artículo 10 inciso 1 y 2 de la Ley 27444, y por lo mismo debe ampararse la nulidad deducida.

- Adicionalmente a lo señalado en el punto precedente, debe tenerse en cuenta, que otros vicios en la “notificación” de la Resolución N° 287-2019-GRJ-SG de fecha 13 de diciembre del 2019, se encuentran reproducidos en la constancia de la misma que de modo flagrante evidencian la nulidad solicitada, estos son:

- La Constancia refiere: constancia de notificación de Resolución N° 1117-2019-GRJ-SG, sin embargo, en el cuerpo de dicha constancia señala: Documento en copia que se notifica: Resolución Gerencial General Regional N° 287-2019-GRJ/GGR, ante tal incongruencia (...) resulta válida la pregunta, ¿cuál fue la resolución que se notificó? La que se refiere al inicio o la que señala el cuerpo, respuesta que se queda en la nebulosa de los pensamientos y por lo mismo nunca se tendrá la certeza de cuál fue la resolución notificada y por lo mismo debe ampararse la nulidad y disponerse SE NOTIFIQUE al recurrente con arreglo a ley.
- No se aprecia en la constancia que se habría dejado el aviso previo para la próxima visita con fines de notificarse, pese de que ello también está contenido en el formato de constancia, sin embargo, estos espacios se encuentran vacíos y no han sido rellenos por el funcionario encargado, por lo que se evidencia otro vicio que acarrea la nulidad solicitada.

Tales omisiones fueron advertidas por el recurrente del inserto de la carta N° 033-2020-GRJ/GGR, que le fue notificado recientemente, cuya nulidad también se peticiona con el presente recurso y por lo mismo recién es de su conocimiento DOC. N° 3947805.

- El recurrente tiene interés para deducir el pedido de nulidad, por cuanto al no haberse notificado con arreglo a Ley, no he tomado conocimiento oportuno de una sanción tan gravosa e injusta en mi contra la misma que se contiene en la



resolución materia de “notificación” y por consiguiente no puedo ejercer mi derecho a la defensa, al punto que al resolver mi apersonamiento, me ponen en conocimiento mediante carta que ya se me notifico y que he sido sancionado con la medida de destitución, pues este hecho me ha puesto en estado de indefensión absoluta afectando mi constitucional derecho a la defensa y al debido proceso;

DE LA FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE LA NOTIFICACIÓN Y DE LA RESPONSABILIDAD DE MANTENER EL DNI CON LOS DATOS ACTUALIZADOS:



Que, la notificación implica comunicar a las partes o a quienes tengan legítimo interés para la realización de una diligencia o actuación procesal, o la decisión tomada por la Administración Pública en el marco de un procedimiento administrativo. Las Resoluciones emitidas por la Administración Pública deben ser notificadas a través de medios idóneos que permitan tener constancia de su práctica y de las circunstancias en las que se ha realizado, conforme lo establecen las normas pertinentes;



Que, el numeral 21.5 del artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, indica: **Régimen de notificación personal**; “En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente”;

Que, el artículo 32° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, modificada por Ley N° 30338, precisa que: El Documento Nacional de Identidad (DNI) debe contener, como mínimo, (...), además de los siguientes datos: (...), **m) La dirección domiciliaria que corresponda a la residencia habitual del titular;**

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 022-99-PCM, señala que: *Las personas están en la obligación de registrar su dirección domiciliaria, así como los cambios de este en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil mediante declaración jurada en la que aparezca su firma y huella dactilar. Este hecho quedara registrado en su nuevo documento de identidad;*

DEL ANÁLISIS LEGAL DE LOS HECHOS MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Que, de los hechos materia de impugnación, se tiene que el Procedimiento Administrativo Disciplinario, instaurado al Señor JUAN ISAIAS SAMANEZ BILBAO, se inicia con el Informe de Precalificación N° 038-2019-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 19 de septiembre del año 2019, en el cual se consigna en el Ítem II la **identificación del procesado:**



Gobierno Regional de Junin



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DIRECCION DOMICILIARIA
JUAN ISAIAS SAMANEZ BILBAO	DIRECTOR REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS JUNIN (Desde el 05 de enero del 2015 hasta el 08 de agosto del 2018, y del 12 de octubre del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2018)	Prolongación Bolognesi N° 1998, Distrito de el Tambo - Huancayo

Que, dicha información domiciliaria fue extraída del acervo documentario que el recurrente señaló ante el Gobierno Regional de Junín, tal y como se corrobora de la Declaración Jurada que obra en su legajo, la misma que guarda estrecha relación con la dirección consignada en su DNI N° 19923069, el mismo que obra en el expediente;

Que, en este sentido, la NOTIFICACIÓN de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 385 -2019-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 20 de septiembre del año 2019, el mismo que resuelve: **DISPONER**, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el impugnante, así como la Resolución Gerencial General Regional N° 287-2019-GR/GGR, de fecha 13 de diciembre del año 2019, mediante el cual se resuelve **IMPONER**, la Medida Disciplinaria de Destitución del impugnante, así como el contenido de la carta N° 33-2020-GRJ/GGR, fueron notificados válidamente al domicilio señalado en Prolongación Bolognesi N° 1998, Distrito de el Tambo - Huancayo;

Que, el recurrente fundamenta su pretensión en la Escritura Pública de Separación Convencional y Divorcio Ulterior; precisando que desde el año 2016, tiene como domicilio el Jr. Abancay N° 383 - Dpto. 203 – Huancayo, situación por la cual no pudo tomar conocimiento de la resolución materia de notificación, el mismo que tiene sustento en el Parte Notarial emitido por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de HUACHAC – Provincia de Chupaca;

Que, en merito a lo señalado en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 022-99-PCM; **Es responsabilidad y obligación del recurrente registrar su dirección domiciliaria actual, situación que no fue así, por lo tanto, conforme a derecho el impugnante fue debidamente notificado**, teniendo en cuenta que como fundamenta en su pretensión desde el año 2016, no era su domicilio habitual el domicilio materia de las notificaciones;

Que, del expediente administrativo se desprende lo siguiente:

- La notificación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ha procedido de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, al haberse notificado en el domicilio señalado por el impugnante, tal y como consta en la Declaración Jurada que obra en el legajo del Gobierno Regional Junín, concordante con su DNI que obra en el expediente;
- La Resolución Sub Directoral Administrativa N° 385 -2019-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 20 de setiembre del 2019, que resuelve el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el recurrente, así como la Resolución Gerencial General Regional N° 287-2019-GR/GGR de fecha 13 de diciembre



Gobierno Regional de Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

del 2019, que resuelve *imponer* la Medida Disciplinaria de Destitución del recurrente, los mismos que fueron señalados en el contenido de la Carta N° 33-2020-GRJ/GGR, fueron notificados válidamente en dos oportunidades conforme a Ley, en el domicilio señalado en la Prolongación Bolognesi N° 1998, Distrito de el Tambo - Huancayo (según consta en los cargos respectivos);

- c) Sobre la base de esta consideración, no se puede sostener que el recurrente haya sido indebidamente notificado, cumpliéndose de esta manera con los requisitos plasmados en el artículo 16° y 21.5° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General. Por lo tanto, carece de todo sustento lo alegado por el recurrente, consistente en que no se le ha notificado en su domicilio, cuando de acuerdo a lo actuado, la notificación se realizó en forma correcta;
- d) En el procedimiento de notificación no se ha incurrido en ninguna causal que conlleve a la nulidad de las mismas, por lo cual la Resolución Gerencial General Regional N° 287-2019-GR/GGR de fecha 13 de diciembre de 2019, que resuelve *imponer*: La Medida Disciplinaria de Destitución del recurrente, ha cumplido con los efectos de la eficacia del acto administrativo señalado en el artículo 16° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que fueron señalados en el contenido de la Carta N° 33-2020-GRJ/GGR de fecha 23 de enero del 2020;

Que, la notificación reviste un rol central en los procedimientos (sea cual fuere su naturaleza), no solo porque está ligada íntimamente a un deber de la Administración, sino porque resulta esencial para ejercer el derecho de defensa de los administrados;

Que, en consecuencia, se considera que en el presente caso se han cumplido los requisitos mínimos de una debida notificación en concordancia con el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444:

En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

Que, en otro extremo, el recurrente señala que, la constancia de notificación refiere, constancia de notificación de Resolución N° 1117-2019-GRJ-SG, sin embargo, en el cuerpo de dicha constancia señala: Documento en copia que se notifica: Resolución Gerencial General Regional N° 287-2019-GRJ/GGR, de fecha 13 de diciembre del 2019, causando incongruencia respecto a la resolución notificada;

Que, de lo señalado por el recurrente, no infiere mayor ahondamiento toda vez que, existe una marcada diferencia que no puede generar incongruencia entre el número de la constancia de notificación y el documento en copia que se notifica, tal cual lo señala el documento de notificación;



Gobierno Regional de Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, en el caso concreto, la notificación fue entregada en el domicilio indicado, conforme consta en los cargos de notificación obrantes en el Expediente a fojas 185, 186, 187, 188, 189 y 204, 205, 206, 207, 208, constituyéndose en una notificación válida, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21° de la Ley N° 27444. Cabe precisar que, si el recurrente señala no domiciliar en dicho lugar, debió haber actualizado su domicilio actual y/o comunicar a la Oficina de Personal del Gobierno Regional de Junín, teniendo en cuenta que, como señala no radica desde el año 2016, habiendo transcurrido más de 2 años a la fecha del inicio y sanción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, sin haber cumplido con su **obligación de registrar su dirección domiciliaria actual ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a efectos de que quede registrado en su documento de identidad;**

Que, siendo esto así, y habiéndose evaluado el pedido en base únicamente a la documentación adjunta al expediente; la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 107-2020-GRJ/ORAJ de fecha 24 de febrero de 2020, opinó por declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración planteado por el recurrente **JUAN ISAIAS SAMANEZ BILBAO**, mediante el cual solicita la nulidad del acto administrativo esto es del acto de notificación de la Resolución Gerencial General N° 287-2019-GRJ-SG, así como del contenido de la carta N° 33-2020-GRJ/GGR, mediante escrito presentado el doce de febrero del dos mil veinte, que corre en fojas doscientos veintiocho a doscientos cuarenta y uno, por no haberse incurrido en causal que conlleve a la nulidad de las notificaciones, por lo cual la Resolución Gerencial General Regional N° 287-2019-GR/GGR de fecha 13 de diciembre del 2019, ha cumplido con los efectos de la eficacia del acto administrativo señalado en el artículo 16° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, los mismos que fueron señalados en el contenido de la Carta N° 33-2020-GRJ/GGR de fecha 23 de enero del 2020;

Que, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal b) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, formulado por el recurrente **JUAN ISAIAS SAMANEZ BILBAO**, contra los efectos del acto de Notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 287-2019-GR/GGR de fecha 13 de diciembre del 2019; y el contenido de la Carta N° 33-2020-GRJ/GGR de fecha 23 de enero del 2020; conforme al fundamento señalado precedentemente.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, a las Direcciones Sectoriales y los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

REGISTRE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

LIC. CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZ;
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lc que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 29 FEB 2020

Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL

